

112

Legajo de Reales Cédulas de 1771 á 1788
E L R E Y

Vol: 62

Nº : 15

Año: 1771

Cédula Real tratan de las disposiciones testamentarias dolosas e involuntarias.

Foj: 10

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugarés de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Escribanos Públicos, y Reales de los mismos Pueblos, y á otras qualesquier Personas á quien lo

Legajo de Reales Cédulas de 1777 á 1788

EL REY.

fol 57 v 121

POR quanto á Consulta de mi Consejo de Castilla tube por bien el mandar librar, con fecha de diez y ocho de Agosto del año de mil setecientos setenta y uno, la Real Cedula del tenor siguiente = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugarés de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Escribanos Públicos, y Reales de los mismos Pueblos, y á otras qualesquier Personas á quien

lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar
puede en qualquier manera: **SABED**, que por el
AUTO Acordado 3, tit. 10, lib. 5 de la Nueva Recopila-
Acordado. cion, se dispone lo siguiente: La ambicion humana
, ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues
, muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con
, varias sugestiones, inducen á los Penitentes, y lo
, que es mas, á los que están en articulo de muerte,
, á que les dexen sus herencias con titulo de fideico-
, misos, ó con el de distribuir las en Obras pías, ó
, aplicarlas á las Iglesias, y Conventos de su Insti-
, tuto, fundar Capellanías, y otras disposiciones
, pías, de donde proviene, que los legitimos here-
, deros, la Jurisdiccion Real, y derechos de la
, Real Hacienda quedan defraudados, las concien-
, cias de los que esto aconsejan, y executan, bastante-
, mente enredadas, y sobre todo el daño es gravisimo,
, y mucho mayor el escandalo; y aunque para ocur-
, rir á todo convendria prohibir absolutamente á los
, Escribanos hacer Escrituras, en que directa, é in-
, directamente resulten interesados los Confesores,
, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bie-
, nes en su favor ó el de sus Comunidades, ó parien-
, tes, castigando con las penas de falsarios á los tales
, Escribanos, dando por nulos los Instrumentos, y
, que si de hecho contravinieren, queden aplicados
, los bienes á Hospitales, y Colegios de Huerfanos;
, por ahora teniendo presente haberse propuesto por
, los Fiscales el remedio de este daño varias veces,
, particularmente el año de mil seiscientos veinte y
, dos, y haberse estimado la materia por de algunas
, di-

, dificultades , atendida la inmunidad , y libertad
 , Eclesiastica para poner la mano Régia en lo uni-
 , versal de tan graves daños , sin el asenso , ó Concor-
 , dato Pontificio ; no obstante , contrayendo la duda
 , á lo particular de algun genero de Mandas , compre-
 , hende el Consejo , que las que hacen los Fieles á sus
 , Confesores , parientes , Religiones , y Conventos
 , en la enfermedad de que mueren , por la mayor
 , parte no son libres , ni con las calidades necesarias,
 , antes bien muy violentas , y dispuestas con persua-
 , siones , y engaños , sin algun consuelo del enfer-
 , mo , que las dexa en perjuicio de otros parientes
 , suyos , y obras mas pías : y assi acordó , que no val-
 , gan las Mandas que fueren hechas en la enferme-
 , dad de que uno muere , á su Confesor , sea Clerigo,
 , ó Religioso , ni á deudo de ellos , ni á su Iglesia , ó
 , Religion , para escusar los fraudes referidos ; pues
 , con esta moderada providencia no se restringe , ni
 , limita la piedad , porque al que le naciere de ella , y
 , de devocion , las podrá hacer en todo el discurso de
 , su vida , ó si mejoráre de la enfermedad , y de esta
 , suerte se asegura el consuelo del donante en aquel
 , aprieto , y se evitarán las persuasiones , sugestio-
 , nes , y fraudes con que le turban , y truecan la vo-
 , luntad , contra la afeccion dictada por la naturaleza
 , en favor de la propria familia ; y para conseguir este
 , bien en universal beneficio de los vasallos , con segu-
 , ridad en los medios de vérle establecido , y permanen-
 , te , yá sea por Concordato , ó asenso Pontificio , ó
 , estatuyendo Ley , se reservará su solicitud al tiem-
 , po en que S. M. miráre mas bien dispuestas las co-
 , sas:

10
sas : y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicación al remedio en los casos particulares de que tenga noticia , castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este Auto se les manda , y zelando siempre sobre las Justicias , para que le hagan guardar por los medios que están prevenidos en las Leyes de estos Reynos. Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedientes , que se han seguido en él, el olvido , y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este Auto Acordado , dexando correr muchas disposiciones testamentarias , contrarias en todo á su literal sentido , en grave daño , y perjuicio del Estado , de mi Real Hacienda , y de los Particulares interesados , con el fin de evitarlos en lo sucesivo ; en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente el mi Consejo , habiendo oído antes á mis dos Fiscales , lo preciso , y conveniente que era tomar providencia , para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales , y se evitasen los descuidos , y negligencias que pueda haber para su observancia ; y conformandome con su dictamen , por mi Real Resolucion , publicada , y mandada cumplir en mi Consejo pleno en trece de Julio proximo pasado , entre otras cosas , se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual , en atención á los referidos exemplares antiguos , y modernos , que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas , dolosas , é involuntarias , y para evitar , y precaver descuidos , y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto Acordado : Os mando , que todos le cum
plais

114

plais segun su literal tenor , arreglandoos á él en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas; imponiendo , como impongo , igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion , pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario. Que assi es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de D. Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Joseph Faustino Perez de Hita. D. Pedro de Villegas. D. Antonio de Veyán. D. Juan de Miranda. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original , de que certifico. D. Antonio Martinez Salazar. = Y ahora , teniendo presente , que aunque los Padres del Concilio Quarto Provincial Mexicano , que se está viendo en mi Consejo de las Indias , en el parrafo 3 , tit. 13 , lib. 3 , que trata de las sepulturas , difuntos , y funerales , procuraron por su parte remediar los desordenes , y graves daños que se experimentan en quanto á las disposiciones testamentarias , no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe , y cum-

cumpla lo mandado por la Ley 9, tit. 13, lib. 1, y la 32, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: hé resuelto, á Consulta de mi Consejo de aquellos Reynos, de primero de Julio proximo pasado, mandar, que en todos ellos se observe, y guarde lo dispuesto en el Auto Acordado comprendido en la Real Cedula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se públíque, y ponga en execucion en los mismos Dominios el contenido de uno, y otro, y el de las dos citadas Leyes: Por tanto, por la presente ordéno, y mándo á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, Oidores, y Fiscales de mis Audiencias de aquellos distritos, y de el de Philipinas; á los Gobernadores, y Justicias de ellos, y Islas adyacentes; y ruego, y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Dioecesis comprendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos, y Audiencias; y á los demás Jueces Eclesiasticos, á quienes en todo, ó en parte tocáre la observancia de esta mi Real Resolucion, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar puntual, y efectivamente el contenido de la preinserta Real Cedula, y Auto Acordado comprendido en ella, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con ningun pretexto, ni motivo se dilate, suspenda, ó dispute el puntual, y efectivo cumplimiento de quanto por uno, y otro se dispone, haciendolo publicar por Vando, para que llegue á noticia de todos, y dando
me

me aviso, por mano de mi infrascripto Secretario,
del recibo de esta Cedula : por ser assi mi voluntad.
Fecha en *Madrid* á diez y ocho de *Agosto*
de mil setecientos setenta y cinco.

Yo El Rey. *J.*

Don Juan de Palafox y Mendoza

Don Juan de Palafox y Mendoza

Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y guar-
de el contenido del Auto Acordado, y Real Cedula que se in-
sertan, y tratan de las disposiciones testamentarias dolosas,
é involuntaria.

1771 116

✠

EL REY.

POR quanto á Consulta de mi Consejo de Castilla tube por bien el mandar librar, con fecha de diez y ocho de Agosto del año de mil setecientos setenta y uno, la Real Cedula del tenor siguiente = **DON CARLOS**, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Escribanos Públicos, y Reales de los mismos Pueblos, y á otras qualesquier Personas á quien

contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar
en qualquier manera: **SABED**, que por el
Acordado 3, tit: 10, lib. 5 de la Nueva Recopilacion; se dispone lo siguiente: La ambicion humana
ha llegado á torromper aun lo mas sagrado, pues
muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con
varias sugestiones, inducen á los Penitentes, y lo
que es mas, á los que están en articulo de muerte,
á que les dexen sus herencias con titulo de fideico-
misos, ó con el de distribuirlas en Obras pías, ó
aplicarlas á las Iglesias, y Conventos de su Insti-
tuto, fundar Capellanías, y otras disposiciones
pías, de donde proviene, que los legitimos here-
deros, la Jurisdiccion Real, y derechos de la
Real Hacienda quedan defraudados, las concien-
cias de los que esto aconsejan, y executan, bastante-
mente enredadas, y sobre todo el daño es gravisimo,
y mucho mayor el escandalo; y aunque para ocur-
rir á todo convendria prohibir absolutamente á los
Escribanos hacer Escrituras, en que directa, é in-
directamente resulten interesados los Confesores,
ó les quede arbitrio para disponer de los tales bie-
nes en su favor ó el de sus Comunidades, ó parien-
tes, castigando con las penas de falsarios á los tales
Escribanos, dando por nulos los Instrumentos, y
que si de hecho contravinieren, queden aplicados
los bienes á Hospitales, y Colegios de Huerfanos;
por ahora teniendo presente haberse propuesto por
los Fiscales el remedio de este daño varias veces,
particularmente el año de mil seiscientos veinte y
dos, y haberse estimado la materia por de algunas
di-

117

dificultades , atendida la inmunidad , y libertad
Eclesiastica para poner la mano R^egia en lo uni-
versal de tan graves daños , sin el asenso , ó Concor-
dato Pontificio ; no obstante , contrayendo la duda
á lo particular de algun genero de Mandas , compre-
hende el Consejo , que las que hacen los Fieles á sus
Confesores , parientes , Religiones , y Conventos
en la enfermedad de que mueren , por la mayor
parte no son libres , ni con las calidades necesarias ,
antes bien muy violentas , y dispuestas con persua-
siones , y engaños , sin algun consuelo del enfer-
mo , que las dexa en perjuicio de otros parientes
suyos , y obras mas pías : y assi acordó , que no val-
gan las Mandas que fueren hechas en la enferme-
dad de que uno muere , á su Confesor , sea Clerigo ,
ó Religioso , ni á deudo de ellos , ni á su Iglesia , ó
Religion , para escusar los fraudes referidos ; pues
con esta moderada providencia no se restringe , ni
limita la piedad , porque al que le naciere de ella , y
de devocion , las podrá hacer en todo el discurso de
su vida , ó si mejoráre de la enfermedad , y de esta
suerte se asegura el consuelo del donante en aquel
aprieto , y se evitarán las persuasiones , sugestio-
nes , y fraudes con que le turban , y truecan la vo-
luntad , contra la afeccion dictada por la naturaleza
en favor de la propria familia ; y para conseguir este
bien en universal beneficio de los vasallos , con segu-
ridad en los medios de vérle establecido , y permanen-
te , yá sea por Concordato , ó asenso Pontificio , ó
estatuyendo Ley , se reservará su solicitud al tiem-
po en que S. M. miráre mas bien dispuestas las co-
sas :

sas : y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicación al remedio en los casos particulares de que tenga noticia , castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este Auto se les manda , y zelando siempre sobre las Justicias , para que le hagan guardar por los medios que están prevenidos en las Leyes de estos Reynos. Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedientes ; que se han seguido en él , el olvido , y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este Auto Acordado , dexando correr muchas disposiciones testamentarias , contrarias en todo á su literal sentido , en grave daño , y perjuicio del Estado ; de mi Real Hacienda , y de los Particulares interesados , con el fin de evitarlos en lo sucesivo ; en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente el mi Consejo , habiendo oído antes á mis dos Fiscales , lo preciso , y conveniente que era tomar providencia , para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales , y se evitasen los descuidos , y negligencias que pueda haber para su observancia ; y conformandome con su dictamen , por mi Real Resolucion , publicada , y mandada cumplir en mi Consejo pleno en trece de Julio proximo pasado , entre otras cosas , se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual , en atencion á los referidos exemplares antiguos , y modernos , que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas , dolosas , é involuntarias , y para evitar , y precaver descuidos , y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto Acordado : Os mando , que todos le cum-
plais

118

plais según su literal tenor , arreglandoos á él en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los de que trata, bajo las penas en él contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaró nulos los que se executaren en contrario. Que assi es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Joseph Faustino Perez de Hita. D. Pedro de Villegas. D. Antonio de Veyán. D. Juan de Miranda. Registrada. D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Antonio Martinez Salazar. = Y ahora, teniendo presente, que aunque los Padres del Concilio Quarto Provincial Mexicano, que se está viendo en mi Consejo de las Indias, en el parrafo 3, tit. 13, lib. 3, que trata de las sepulturas, difuntos, y funerales, procuraron por su parte remediar los desordenes, y graves daños que se experimentan en quanto á las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe, y cum-

175

cumpla lo mandado por la Ley 9, tit. 13, lib. 1, y
la Ley 1, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: hé
resuelto, á Consulta de mi Consejo de aquellos
Reynos, de primero de Julio proximo pasado, man-
dar, que en todos ellos se observe, y guarde lo dis-
puesto en el Auto Acordado comprendido en la
Real Cedula preinserta, y que se expida ésta, para
que sin pérdida de tiempo se publique, y ponga en
execucion en los mismos Dominios el contenido de
uno, y otro, y el de las dos citadas Leyes: Por tan-
to, por la presente ordéno, y mándo á los Virreyes
del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Gra-
nada; á los Presidentes, Oidores, y Fiscales de mis
Audiencias de aquellos distritos, y de el de Philipi-
nas; á los Gobernadores, y Justicias de ellos, y Is-
las adyacentes; y ruego, y encargo á los Muy Re-
verendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Ca-
bildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales
de las Diocesis comprendidas en la demarcacion de
los expresados Virreynatos, y Audiencias; y á los
demás Jueces Eclesiasticos, á quienes en todo, ó en
parte tocáre la observancia de esta mi Real Resolu-
cion, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y
executar puntual, y efectivamente el contenido de
la preinserta Real Cedula, y Auto Acordado com-
prendido en ella, sin ir, ni venir contra su tenor
en manera alguna, ni permitir que con ningun pre-
texto, ni motivo se dilate, suspenda, ó dispute el
puntual, y efectivo cumplimiento de quanto por
uno, y otro se dispone, haciendolo publicar por
Vando, para que llegué á noticia de todos, y dando

me

me aviso, por mano de mi
del recibo de esta Cedula
Fecha en *San Mateo* a
to. de mil setecientos sete

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro Senor

Miguel de Alarcon

Dup.do

Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y guar-
de el contenido del Auto Acordado, y Real Cedula que se in-
sertan, y tocan de las disposiciones testamentarias dolosas,
é involuntarias.

Morphy

✠ 8-D-1771

✠

EL REY.

POR quanto la singular piedad con que la Divina misericordia se ha dignado conceder un feliz, y dichoso Parto à la Princesa, mi muy cara, y amada Nueva, dando à luz, à las cinco, y doce minutos de la tarde del dia diez y nueve del corriente mes, un Infante, (à quien se han puesto los nombres de Carlos Clemente) continuandola la salud, y buena disposicion con que se halla, obliga à tributar à Dios, con mi debido reconocimiento, las mas devotas reverentes gracias por la benigna proteccion con que me favorece; y siendo

117

do igualmente este beneficio de universal consuelo à mis Reynos , y Vasallos ; hè resuelto , que general, y particularmente concurren , con el fervor , y devota disposicion , propria de su amor , y religioso zelo , à rendir à su Divina Magestad las correspondientes gracias ; y comunicandolo asi à mi Consejo de las Indias por Real Decreto de veinte del proprio mes , hè mandado participe este plausible suceso á aquellos Reynos. Por tanto , lo prevengo à mis Virreyes , Presidentes , Reales Audiencias, Governadores, y Prelados, asi Diocesanos , como Regulares , y à las Ciudades de aquellos mis Dominios, para que cada uno en su respectiva Jurisdiccion , y en la parte que le tocàre , lo hagan publicar , à fin de que se executen las debidas demostraciones de hacimiento de gracias à la Divina Magestad , conforme en tales
ca.

casos se acostumbra. Fecho en
Lorena à veinte y ocho de sep-
tiembre de mil setecientos setenta y
uno.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey. Yo
Don Juan de Arce



3



Dup.do Para que sea notorio en las Indias el Naci-
miento del Infante Don Carlos Clemente, Hijo
Primogenito de los Serenisimos Principes de
Asturias.

112

Carta Anuncio al P. de la Cruz, en virtud
y mandado del Sr. D. Carlos Morphy, Th. de
Infante, Abad y Cap. Gen. de la Cruz, y
Nuncio de N. S. en virtud antecedente, se
doto, y puesto en pie, la casa, y para
dejar en cabera, diciendo, q. ha sido
como se mandado al nuestro Rey, y
Sr. Nat. de P. de la Cruz con aumento
de P. de la Cruz, y señores como la Cruz
figura ha mandado, y de P. de la Cruz
travese dado cumplimiento al favor
se ponga en la Cruz, y en la Cruz
de P. de la Cruz, y de P. de la Cruz

Carlos Morphy

Antonio
Mano de la Cruz
de P. de la Cruz